

ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN EN ACCESIBILIDAD WEB EN ESPAÑA (CONTINUACIÓN)

Como complemento al artículo anterior, [“El estado actual de la legislación en Accesibilidad Web en España”](#), me gustaría escribir unas líneas sobre los últimos cambios acaecidos en nuestra legislación vigente con las recientes publicaciones del [Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre](#), por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social (BOE Miércoles, 21 de noviembre de 2007) y de la [Ley 27/2007, de 23 de octubre](#), por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas (BOE Miércoles, 24 de octubre de 2007).

El citado Real Decreto tiene como precedentes legislativos las conocidas [LIONDAU](#) [LSSICE](#) y el [Plan Avanza 2006-2010](#), encontrándose inspirado en los principios de accesibilidad universal y diseño para todos. Teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Accesibilidad 2004-2012¹ dispone que el uso de las TIC por parte de las personas con discapacidad es superior al de la media española, estamos ante una regulación necesaria y demandada por los distintos sectores y asociaciones de nuestro país.

Podemos comenzar señalando que en el Real Decreto, dentro de su **Disposición adicional segunda**, “Apoyos complementarios”, se cita en su apartado b) al Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (**INTECO**) como una de las entidades encargadas de promover el acceso regular y normalizado de las personas con discapacidad a la sociedad de la información que en la actualidad realiza a través de su Centro de Referencia en Accesibilidad y Estándares Web.

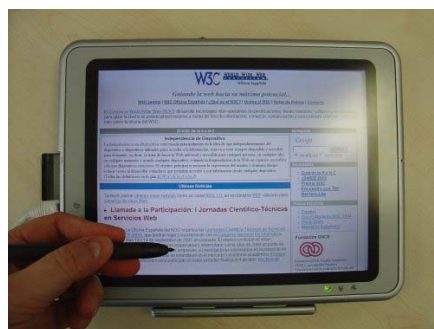
El precepto clave en la materia que nos ocupa es el **artículo 5** del Reglamento, ubicado en el Capítulo III, donde se regulan los *Criterios y condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en materia de sociedad de la información*, sin

¹ Existe una publicación muy interesante editada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales – NIPO: 209-04-006-7

olvidarnos de la **Disposición Transitoria Única** del RD donde se establecen los *plazos de cumplimiento*.

En cuanto a los criterios del artículo 5, es conveniente señalar que se aplican a los portales de las administraciones públicas, aquellas que se encuentren financiadas con fondos públicos, entidades y empresas que se encarguen de gestionar fondos públicos, especialmente las de carácter educativo sanitario y servicios sociales, así como centros públicos y privados educativos, de formación y universitarios sostenidos con fondos públicos, los cuales deberán cumplir la **marca AA** de la [Norma UNE: 139803:2004](#) a partir del 31 de diciembre de 2008. Puede sorprender la no alusión

expresa (se hace en los antecedentes del RD pero no en el Reglamento) a las Pautas de Accesibilidad al Contenido Web (**WCAG 1.0**), reconocidas internacionalmente en la Iniciativa de Accesibilidad a la Web (**WAI**) del Consorcio Mundial de la Web ([W3C](#)²). Duda que queda resuelta, si tenemos en cuenta que nuestra legislación sólo permite hacer



referencia a documentos técnicos de organismos oficiales de normalización (deducible en el contexto del **REAL DECRETO 2200/1995**, de 28 de Diciembre de 1995, que aprueba el [Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial](#) y explícitamente en el artículo 7.2 del propio Reglamento), incorporándolas en nuestro país a través de la citada Norma UNE. No obstante, se deja una puerta abierta en el apartado 2 al señalar que *excepcionalmente se podrá reconocer la accesibilidad conforme a técnicas distintas, siempre que se compruebe que es similar su grado de cumplimiento a las mismas*.

Como novedad destacar que los portales deberán contener claramente información sobre el grado de accesibilidad alcanzado y la fecha de su revisión (entiendo que en la declaración de accesibilidad de la página Web), así como un sistema de contacto para que se puedan transmitir las posibles dificultades de acceso a los contenidos del portal y las dudas y sugerencias que se estimen oportunas.

Así mismo, el Reglamento dedica su **artículo 7** al tema de la certificación. Ésta no es obligatoria para los portales implicados, sino que el legislador lo deja a la libre elección del organismo en cuestión, exigiendo que se haga a través de una entidad certificadora cuya competencia técnica haya sido reconocida por una entidad de

² [Consorcio Mundial de la Web](#) cuya Oficina Española se ubica en Gijón, en la [Fundación CTIC](#)

acreditación en virtud del capítulo II del título III, de la [Ley 21/1992, de 16 de julio sobre calidad industrial](#).

Con estas premisas podemos decir que el Reglamento constituye un desarrollo de la disposición adicional quinta de la LSSICE, fijando un nuevo plazo de cumplimiento para los portales de las administraciones públicas o con financiación pública, disponiendo esta vez un nivel concreto de accesibilidad, marca AA de la Norma UNE y que sin lugar a dudas tendrá puntos abiertos al debate, como el que dispone el párrafo segundo del punto primero del artículo 5³. Concluyo este primer análisis destacando que en el mismo además de la accesibilidad Web, se regulan las condiciones de accesibilidad en materia de comunicaciones, equipos informáticos y programas de ordenador, firma electrónica, medios de comunicación social y medios audiovisuales, fuentes más que interesantes para futuros artículos.

La segunda novedad legislativa en la materia que nos ocupa la constituye la citada [Ley 27/2007, de 23 de octubre](#), a la que se remite el Reglamento en su **artículo 5.1.**, respecto a la lengua de signos⁴, regulado en sus **artículos 14.4 y 23.4**, donde se cita textualmente que:



“Las páginas y portales de Internet de titularidad pública o financiados con fondos públicos se adaptarán a los estándares establecidos en cada momento por las autoridades competentes para lograr su accesibilidad a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la puesta a disposición dentro de las mismas de los correspondientes sistemas de acceso a la información en la lengua correspondiente a su ámbito lingüístico”.

Respecto a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociega, entiendo que se estará a lo dispuesto en la Norma UNE 139803:2004, concretamente en dos puntos de prioridad 1: el 4.4.3 **“Equivalentes Textuales”** y el 4.6.4 **“Alternativas sincronizadas en presentaciones multimedia”**. Partiendo del hecho de que la salida visual de texto es un beneficio para los usuarios sordos, la importancia del primer punto radica principalmente en la capacidad del texto equivalente para ser interpretado por determinados agentes de usuario y ayudas técnicas, como dispositivos braille

³ Esta obligación no será aplicable cuando una información, funcionalidad o servicio no presente una **alternativa tecnológica económicamente razonable y proporcionada** que permita su accesibilidad.

⁴ Existe un PNE 139804: 200X – Aplicaciones informáticas para personas con discapacidad. **Directrices para el uso de la lengua de signos en la Web.**

(indispensable para personas sordociegas), mecanismos accesibles para personas con estos tipos de discapacidades. El segundo punto se refiere expresamente a las presentaciones multimedia donde las alternativas (subtitulados) deben de estar sincronizadas con la presentación. Así con esta Ley se reconoce la comunicación oral de las personas sordas o con discapacidad auditiva, las cuales suman aproximadamente un millón de personas en nuestro país, haciéndose oficial el Lenguaje de Signos.

A modo de reflexión final, desde la publicación de la LSSICE en el año 2002, pasando por la LIONDAU, hasta llegar al reciente Reglamento y Ley de Lenguaje de Signos, hemos pasado por una etapa donde paso a paso se han ido allanando las barreras tecnológicas en la red de redes, logrando cada vez una mayor concienciación social y legislativa exigiendo el cumplimiento de unos requisitos mínimos en aras a la accesibilidad Web, teniendo en cuenta que sus beneficios no son únicamente para las personas discapacitadas o de edad avanzada, sino que **la accesibilidad Web es para TODOS.**

Luis. M. Hidalgo
D.E.A. Derecho de Nuevas Tecnologías y Comunicaciones
Centro de Referencia en Accesibilidad y Estándares Web
Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación-INTECO